

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de octubre dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 710/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANGUERAS Y CONDUCCIONES SAS MAYCO SAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICADO: 17001-33-39-006-2022-00304-00

Toda vez que la prueba documental ordenada de oficio en el auto número 1459 del 27 de septiembre del año que corre, fue recaudada y reposa en el cuaderno de pruebas de oficio del expediente digital, se **CORRE TRASLADO** de dichos documentos a **LAS PARTES** por el término de **TRES (3) días**; a fin que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia', written over a horizontal line.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°161**,
el día 26/10/2023

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AI: 1589 /2023
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICADO: 17001-33-39-006-2022-0358-00
DEMANDANTE: JOSÉ JAVIER BALLESTEROS DÍAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de dar apertura al incidente de desacato propuesto por el señor **JOSE JAVIER BALLESTEROS DIAZ**, en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES** por el supuesto incumplimiento de la sentencia nro. 156 proferida por este Despacho Judicial, dentro del proceso de la referencia, el día 07 de junio de 2023.

II. ANTECEDENTES

1. A través de la sentencia nro. 156 proferida por este Despacho Judicial, el día 07 de junio de 2023, se ordenó lo siguiente:

“(…)

PRIMERO: DECLÁRANSE NO PROBADAS las excepciones de **IMPROCEDENCIA DE LA ACCION; MORALIDAD ADMINISTRATIVA; INEXISTENCIA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA INCOAR LA ACCION, CARENCIA DE PRUEBA CONSTITUTIVA DE PRESUNTA VULNERACION DE DERECHOS COLECTIVOS; CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO COMPETENCIA DE QUIENES HAN INTERVENIDO LOS PAVIMENTOS DEL BARRIO 20 DE JULIO EN SATISFACCION DE SUS SERVIDUMBRES PARA COADYUVAR EN LA SOLUCION DE LA PROBLEMÁTICA; AUSENCIA DE TRASGRESION DE LOS DERECHOS**

COLECTIVOS; EXISTENCIA DE OTRO MEDIO (FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD propuestas por el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

SEGUNDO: DECLARANSE PROBADAS las excepciones de INEXISTENCIA DE DERECHOS COLECTIVOS VULNERADOS POR PARTE DE AGUAS DE MANIZALES SA ESP; FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA; INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL; propuestas por **AGUAS DE MANIZALES SA ESP**.

TERCERO: DECLÁRASE la vulneración de los derechos colectivos a la prestación de los servicios públicos de manera eficiente, pronta, oportuna y eficaz, que satisfaga las necesidades de los usuarios y la prevención de desastres técnicamente previsibles; contenidos en los literales j y l del artículo 4º de la Ley 472/98, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE MANIZALES**, que proceda dentro del término de tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a elaborar los estudios y análisis administrativos, presupuestales, financieros y técnicos que sean pertinentes y necesarios, para la realización de las obras de mantenimiento de la malla vial en la calle 20 entre carrera 31ª y carrera 33 del Municipio de Manizales.

Una vez culminados los estudios y análisis ordenados, deberán iniciarse las obras correspondientes, las cuales deberán culminar en un plazo máximo de 10 meses.

QUINTO: EXHORTAR a la **EMPRESA AGUAS DE MANIZALES SA ESP**, para que dentro del término concedido al Municipio de Manizales para la ejecución de las obras que fueron ordenadas, proceda bajo el principio de concurrencia y coordinación a adelantar las labores de optimización de la red de alcantarillado entre la cámara de inspección con ID 18605C y la cámara de inspección con ID 18607C.

SEXTO: SIN COSTAS

SEPTIMO: SE CONFORMARÁ un Comité de Verificación, el cual estará integrado por el Procurador Judicial Administrativo (a) delegado ante este Despacho Judicial, quien lo presidirá, y hará las funciones secretariales, el Representante éste delegue del Municipio de Manizales, el representante (a) de la Defensoría del Pueblo y la parte accionante.

Parágrafo: El Comité se reunirá previa citación que realice su presidente y deberá presentar informe a este Juzgado sobre el cumplimiento de las ordenes decididas en este proveído. Por la Secretaría del Juzgado, COMUNÍQUESELES.

(...)"

2. La anterior sentencia fue notificada el 08 de junio de 2023, como se observa en la constancia de notificación que obra en el expediente digital, archivo 040.

3. Mediante memorial allegado el 24 del mes en curso a través de correo electrónico, el señor JAVIER BALLESTEROS DIAZ formuló incidente de desacato del fallo proferido dentro de la Acción Popular de la referencia.

4. En el escrito del Incidente, el ciudadano afirma que, *“El Municipio de Manizales y Aguas de Manizales, cumplieron de manera muy parcial su obligación, es decir, la orden judicial impartida por su despacho, pues solo en un tramo pequeño y no en las carreras 31ª, 32 y 33 con calle 20 de esta ciudad, como se les obligó, hicieron unos muy pequeños trabajos, con lo cual yo sigo perjudicado y una gran parte de los habitantes del sector por el cual se demandó”*.

III. CONSIDERACIONES

FACULTADES PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES EN ACCIONES POPULARES.

Frente a las Acciones Populares, el artículo 88 de la Carta Política le asignó al legislador la tarea de regularlas¹ *“para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza (...)”*.

En cumplimiento de ese mandato, la Ley 472 de 1998 las definió como el medio procesal que cualquier persona natural o jurídica, organización o entidad pública con funciones de control, intervención o vigilancia puede ejercer para *“evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*².

Establecido el marco normativo aplicable, la H. Corte Constitucional ha determinado los aspectos más sobresalientes de las acciones populares, destacando que se trata de actuaciones públicas, dado que pueden ser promovidas por cualquier persona directamente, sin necesidad de apoderado judicial, y ha resaltado la celeridad de su trámite, el cual se sujeta a los principios de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia; este último consagrado como principio en el artículo 2 de la Carta Constitucional por medio del cual se comprometen las autoridades a la consecución de un

¹ Sentencia T-254 de 2014

² Ley 472 de 1998, Artículo 5°. En relación con las particularidades del trámite de la acción popular, la Corte Constitucional ha resaltado que obedecen a la necesidad de asegurar la protección judicial, actual y efectiva de derechos e intereses colectivos de importante trascendencia social, como *“el patrimonio, el espacio público, la seguridad, la salubridad, la moral administrativa, la libre competencia, el equilibrio ecológico y el ambiente, entre otros, y cuya amenaza o violación puede a su vez afectar bienes esenciales del ser humano como la vida, la salud, la integridad y la tranquilidad”*. La Sentencia C-622 de 2007 (M.P. Rodrigo Escobar), resaltó al respecto que, *“en razón a los bienes que son objeto de su protección, las acciones populares presentan una estructura especial que la diferencia de los demás procesos litigiosos, pues en estricto sentido, no plantean una controversia entre partes que defienden intereses subjetivos, sino que persiguen precaver o superar un daño en bienes que comprometen la existencia y desarrollo de la colectividad misma, frente a los poderes del Estado, de la Administración Pública y de los grandes grupos económicos”*.

resultado rápido para lo cual es dado acudir a los medios o medidas necesarias con el fin de resolver la solicitud objeto de amparo de manera efectiva.

La Ley 472 ya mencionada, concede al Juez amplias facultades oficiosas destinadas a lograr la eficacia de cada una de las etapas procesales desarrolladas -trámite de la acción y fase de cumplimiento del fallo- privilegiando el derecho sustancial sobre cualquier exigencia formal que pueda obstaculizar la protección del derecho o interés colectivo de que se trate; entre estas facultades se encuentra las de *“producir decisión de fondo so pena de incurrir en falta disciplinaria sancionable con destitución”*, vincular de oficio a los posibles responsables del hecho u omisión que motivó la acción, si no fueron identificados por el accionante³; imponer, *motu proprio*, las medidas previas necesarias para hacer cesar el daño causado o prevenir su estructuración inminente⁴ y decretar las pruebas que resulten pertinentes en aras de la solución del asunto bajo examen⁵.

En igual sentido la norma en cita indica que aun cuando se profiera fallo, el Juez conserva su potestad para ordenar las medidas que considere pertinente para la efectiva materialización de lo ordenado, entre las cuales se encuentra el incidente de desacato contemplado en el artículo 41:

“...La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”

El incidente de desacato se convierte en el medio idóneo para que el Juzgador verifique el cumplimiento de su decisión y aplique las sanciones pertinentes ante algún incumplimiento. Ontológicamente esta atribución se funda en la necesidad de proteger el interés general (C. Po. art. 1º), representado en las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales. Acerca de estas atribuciones, la Corte ha expresado:

“El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son

³ Artículo 18

⁴ Artículo 25

⁵ Artículos 28 y 62

esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses⁶”.

En el mismo sentido la Corporación ha dicho:

“Los mencionados poderes se traducen en unas competencias específicas que se asignan a los jueces para imponer sanciones de naturaleza disciplinaria a sus empleados, o correccionales a los demás empleados públicos, o los particulares. Las sanciones que el Juez impone a los empleados de su despacho tienen un contenido y una esencia administrativa y los respectivos actos son actos administrativos, contra los cuales proceden los recursos gubernativos y las acciones contenciosas administrativas; en cambio, los actos que imponen sanciones a particulares, son jurisdiccionales, desde los puntos de vista orgánico, funcional y material.

“Dado el carácter punitivo de la sanción, asimilable a la sanción de tipo penal, cuando el juez hace uso de la facultad correccional, a que alude el numeral 2 del art. 39 del C.P.C. y pretende sancionar con arresto a la persona que ha incurrido en una conducta que atenta contra el respeto debido a la dignidad del cargo, debe adelantar el correspondiente procedimiento con estricto cumplimiento de las normas que rigen el debido proceso (art. 29 C.P.) y justificar la medida en criterios de proporcionalidad y de razonabilidad, en relación con los hechos y circunstancias, debidamente comprobadas, que le sirvan de causa...⁷”.

INCIDENTE DE DESACATO DE LA SENTENCIA DE ACCIÓN POPULAR.

El desacato es aquella conducta desplegada por el accionado bien sea por acción u omisión que muestra el incumplimiento de la orden proferida por el Juzgador, superados los términos concedidos para su ejecución si su efectivo acatamiento; es una medida impuesta por el comportamiento negligente frente a lo ordenado.

En providencia C-542 de 2010 la alta corporación Constitucional destacó algunas características del incidente de desacato, poniendo en contexto los elementos característicos de la acción popular y las herramientas procesales que posibilitan su efectivo y oportuno cumplimiento:

- *El incidente de desacato fue concebido como instrumento preferente y sumario destinado a salvaguardar los derechos colectivos protegidos por la sentencia de la acción popular. Por eso, los mecanismos de impugnación previstos para los incidentes de desacato del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo no le son homologables.*

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-218 de 1996.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-351 de 1993

- *El incidente no es un proceso contencioso entre el promotor del incidente y el investigado, sino un trámite correccional que puede concluir con medidas disciplinarias, aunque su imposición no garantice per se, el cumplimiento de la decisión judicial.*

- *El trámite incidental debe garantizar los elementos mínimos del debido proceso disciplinario, es decir: i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, ii) el principio de publicidad; iii) los derechos de defensa, contradicción y controversia de la prueba; iv) el principio de doble instancia; v) la presunción de inocencia, vi) el principio de imparcialidad; vii) el principio de non bis in ídem; viii) el principio de cosa juzgada y ix) la prohibición de la reformatio in pejus.*

- *Aunque no pueda impugnar la decisión que absuelve al investigado de sanción, el promotor del incidente de desacato tiene garantizado su derecho de acceso a la administración de justicia en la medida en que está facultado para iniciar el trámite, para presentar pruebas, controvertir las que aporte la autoridad accionada y para participar activamente dentro del respectivo proceso. El hecho de que la decisión absolutoria no sea susceptible de recursos no coarta su acceso a la administración de justicia, sino su derecho a la segunda instancia, que puede ser limitado por el legislador.*

CASO CONCRETO

LAS ÓRDENES IMPARTIDAS POR EL JUEZ DE LA ACCIÓN POPULAR QUE RIERON ORIGEN A LA PRESENTACIÓN DEL INCIDENTE DE DESACATO Y PLAZO OTORGADO PARA CUMPLIRLAS.

Como ya fue referido, mediante sentencia, este Despacho, ordenó e concreto, al Municipio de Manizales, lo siguiente:

CUARTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE MANIZALES, que proceda dentro del término de tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a elaborar los estudios y análisis administrativos, presupuestales, financieros y técnicos que sean pertinentes y necesarios, para la realización de las obras de mantenimiento de la malla vial en la calle 20 entre carrera 31ª y carrera 33 del Municipio de Manizales.

Una vez culminados los estudios y análisis ordenados, deberán iniciarse las obras correspondientes, las cuales deberán culminar en un plazo máximo de 10 meses

Como se observa, en cuanto al plazo, al MUNICIPIO DE MANIZALES, se le concedió un término de 3 meses para la realización de estudios y un término de 10 meses para la realización de obras.

En el presente caso, claramente observa el Despacho, que aún no ha vencido el término concedido al Municipio, al tenor que la notificación de la sentencia se realizó el 08 de junio de 2023, lo que conlleva a que no pueda el Despacho proceder a aperturar un incidente de desacato frente a órdenes que aún no están vencidas para su cumplimiento.

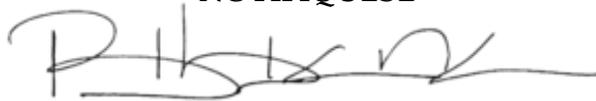
En estos términos, no suscita mayor discernimiento sobre el supuesto incumplimiento aducido por el ciudadano que presenta el incidente y, por el contrario, se brinda certeza que a la fecha no vencido el plazo otorgado a la entidad territorial para dar cumplimiento al fallo popular. Así pues, se torna improcedente dar apertura al trámite incidental sugerido, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia.

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO DAR APERTURA al incidente de desacato propuesto en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

SEGUNDO: ARCHÍVESE la actuación, previas las anotaciones en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 161** el día
26/10/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de octubre dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 1580/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMANDA DE JESUS CRUZ LARGO Y OTROS.
DEMANDADO: COLPENSIONES Y MUNICIPIO DE RIOSUCIO
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00392-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, que instaura la señora AMANDA DE JESUS CRUZ LARGO Y OTROS en contra de COLPENSIONES Y MUNICIPIO DE RIOSUCIO.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante¹, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

¹ La parte demandante cumplió con el deber establecido en el 6 del decreto 806 de 2020

2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de **COLPENSIONES** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE RIOSUCIO** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3º del artículo 8º del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)
7. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado JOHN JAIRO BELLO CARVAJAL identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.011.805 y la tarjeta profesional Nro. 197.833 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 161 el día 26/10//2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 1588/2023
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
DEMANDADO: LUIS ÁNGEL GÓMEZ LÓPEZ
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00268-00

Estudiado el escrito de la demanda, así como el escrito de corrección y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN, previsto en el artículo 142 *ibídem*, instaura el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL contra el señor LUIS ANGEL GÓMEZ LÓPEZ.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al señor LUIS ANGEL GÓMEZ LÓPEZ, para lo cual por la Secretaría de este Despacho **OFICIESE** al Municipio de Manizales para que aporte dirección de residencia del demandado; una vez se cuente con la aludida dirección se realizará la notificación conforme el artículo 291 del C.G.P.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
4. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al particular demandado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

5. **RECONOCESE** personería al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA, identificado con C.C. No. 76.328.346 y T.P. No. 151.41 del C.S. de la J, para actuar en representación de la parte actora, conforme con el poder obrante en el PDF 002 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana', with a long horizontal stroke extending to the right.

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO:	1586/2023
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ONEYDA LOZANO TORRES
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2023-00274-00

Estudiado el escrito de la demanda, así como su corrección y al advertirse que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 CPACA, el Despacho decide **INADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 137 del CPACA, instaura la señora ONEYDA LOZANO TORRES en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de DIEZ (10) DIAS para que corrija y/o aclare los siguientes yerros advertidos en el escrito de demanda:

1. Debe aportarse la constancia de notificación personal del acto administrativo No. 2021370000099321 del 3 de agosto de 2021.
2. Copia de la póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal No. 42-44-101104877 y 42-44-101110402 de Seguro del Estado S.A., ello teniendo en cuenta que con el escrito de subsanación esta documentación no fue aportada.
3. Certificación expedida por la Aeronáutica Civil Oficio No. 102-145-544 del 12 de septiembre de 2008, ello teniendo en cuenta que con el escrito de subsanación esta documentación no fue aportada.
4. Conforme con el artículo 161 del CAPACA, deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, respecto de las pretensiones no laborales que se presentan y que se enumeran como principales, relativas a que se declare y ordene a ICBF hacer efectivas las pólizas constituidas por el operador COOPSALUDCOM a favor de las madres comunitarias.

5. Conforme lo dispuesto en la ley 213 de 2022 y el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 162 del CPACA, deberá acreditarse el envío por medios electrónicos de la demanda, la corrección y sus anexos a la entidad demandada, si se desconoce el canal digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de la misma y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ